



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201503094-00
Ubicación 33442
Condenado ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el defensor del condenado **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, en contra del auto del 15 de junio de 2021, mediante el cual no se decretó la extinción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de marzo de 2016, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, a la pena principal de 27 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Por auto del 15 de junio de 2021, esta autoridad decidió no decretar la extinción por prescripción de la sanción penal a favor de **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, habida consideración que no ha operado el fenómeno de la prescripción, bajo el entendido que el sentenciado está descontando pena por cuenta de otro proceso, razón por la cual el estado no ha perdido la posibilidad de hacer efectiva esta condena.

Lo anterior, conforme a la normatividad que reglamente la materia y la jurisprudencia sentada sobre el particular por parte de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 8717 del 15 de junio de 2017, expedida dentro del radicado No. 92402.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión precitada, arguyendo que conforme a lo establecido por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción en decisión del 27 de junio de 2012 dentro del radicado No. 39298¹, debe aplicarse el principio de favorabilidad y contabilizar el término de prescripción desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, habida consideración que nunca fue capturado por cuenta de este proceso y por cuanto la captura de su representado por cuenta de otra actuación no interrumpe el término de prescripción.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la extinción de la pena por prescripción, cancelar la orden de captura que pesa en su contra e informar lo pertinentes a las autoridades competentes.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida.

¹ M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO
C.C 80740 032
19-05-2022
Hora: 3:30 PM



5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

En principio debe advertirse que el **artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De otra parte, recuérdese que en este asunto el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO** a la PENA PRINCIPAL DE 27 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, decisión en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón de lo cual fueron expedidas las correspondientes órdenes de captura en contra del condenado, decisión de cobró legal ejecutoria el 16 de marzo de 2016.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr a partir el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio, sin que pueda ser menor a 5 años.

Pese a lo anterior, recuérdese que **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO** se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso No. 11001-60-00-057-2019-80012-00 dentro del cual hubo una ruptura procesal quedando para el condenado el proceso No. 11001-60-00-000-2021-00054, por el cual esta capturado desde el 27 de octubre de 2020 a la fecha, tal como se establece en la ficha técnica de los citados procesos.

Frente a este tipo de situaciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 8717 del 15 de junio de 2017, expedida dentro del radicado No. 92402, indicó:

“2.3. En todo caso, para la Sala resulta razonable los argumentos expuestos por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cuando le indicó al accionante que resultaba improcedente conceder la prescripción de la sanción penal impuesta en su contra por el delito de extorsión, como quiera que el término para contar dicho término se interrumpió con su aprehensión, la cual fue efectuada en el año 2010 dentro de otras diligencias.

(...) El artículo 89 inciso primero de la Ley 599 de 2000 dispone que:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad...”

(...)

“Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta por el delito de extorsión hasta la fecha, omitiendo que, la misma comenzó a ser descontada desde el 9 de marzo de 2017, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto no descontara la totalidad de la otra pena, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables.”

En tal medida, conforme el derrotero plasmado, se establece que en el caso de **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO** no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto se debe tener en cuenta que durante el lapso de privación de la libertad de la pena no operó el periodo de prescripción.

En ese entendido, la condena de **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO** a la fecha se encuentra vigente, luego no se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la prescripción de la pena, pues ha estado privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2020 a la fecha.

Por otro lado, frente a los argumentos del recurrente, indíquese que la jurisprudencia aludida por el censor no presente igualdad fáctica o jurídica a los hechos del presente asunto, pues se trata de una decisión emitida en sede de hábeas corpus que hace alusión a la suspensión de la prescripción como consecuencia de la concesión de subrogados como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o la libertad condicional, y sin que se toque el tema de la captura por otro proceso, que es el que finalmente ocupa la atención del despacho.

Por tal razón no resulta viable atender los derroteros expuestos en la decisión que cita para revocar la providencia cuestionada a esta autoridad.

En igual sentido, exprese que la jurisprudencia referida por esta autoridad en auto que negó la prescripción y reiterada en esta oportunidad, se encuadra perfectamente con el caso materia de análisis y, por ende, resulta viable su aplicación.

Así mismo, téngase en cuenta que el recurrente no planteó argumentos tendientes a debatir las tesis fácticas y jurídicas que sentaron la decisión de esta servidora en el recurso, de manera que no existen motivos para reponer la determinación materia de escrutinio, pues los mismos están cimentados sobre desarrollos jurisprudenciales atinentes al caso concreto, llegándose a la conclusión que en este proceso el estado no ha perdido la posibilidad de perseguir la sanción de la sanción penal. Aceptar lo contrario implicaría premiar la reincidencia en conductas delictivas, con la pérdida de facultad del Estado de reclamar legítimamente el cumplimiento de sentencias condenatorias impuestas.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de extinción impugnada por el defensor del señor **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo será **CONCEDIDO** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho negó la petición de extinción deprecada por el defensor de **ROMEL FERNEY RODRÍGUEZ FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000. **DAR TRAMITE INMEDIATO Y URGENTE POR CENTRO DE SERVICIOS.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Uri de Puente Aranda, y a su apoderado.

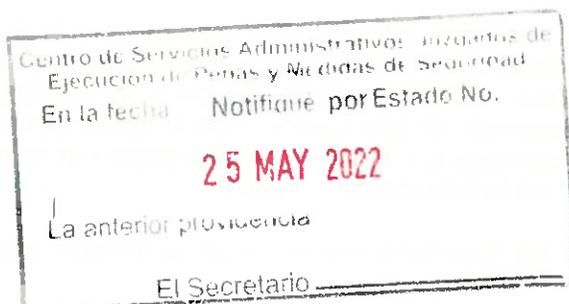
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Romel Ferney Rodríguez Franco C.C 80.740.032
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-03094-00
Proceso No. 33442-15
Auto I. No. 634

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99803555625d0307d6c21e4e6fc7c8bda360d940cd2788aad6fd8eb3ec96824**

Documento generado en 13/05/2022 07:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1000

1000

1000

Re: NI 33442 - 15 - AI 634 - ROMEL FERNEY RODRIGUEZ FRANCO - NO REPONE Y CONCEDE RECURSO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/05/2022 10:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2022, a las 3:22 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33442NOREPONE.pdf>